000334/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. V., H. J. E. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ACCIDENTE DE T. (Sistémico)"**, **Expte. N° 334/2023,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2 (Expte. N° 334/2023), por haber interpuesto la demandada (ID 1046080) recurso de apelación contra la providencia fechada el 18/4/2023 que en su parte pertinente dispone "… A lo demás: En atención a las constancias del sistema LIBRA/SERCONEX, por fuera de plazo téngase por incontestada la demanda (Conf.49 Ley XIV N°1) dándosele por perdido el derecho a contestar la misma y ofrecer prueba…".

I. La recurrente se agravia (ID 1062360) porque no se respetó ninguna de las formalidades establecidas en la ley vigente para la notificación de la demanda, toda vez que se dirigió la cédula de notificación a un domicilio erróneo, correspondiente a una sucursal y no a su domicilio legal. Asevera que se entregó la cédula a una persona sin facultades para recibirla, por no resultar ser su representante legal, motivo por el cuál no tomó debido conocimiento del traslado de la demanda dado que la cédula se diligenció en esta ciudad el 7/3/2023 y recién el día 10/03/2023 fue recepcionada en su sede central en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por lo que el plazo para contestar la demanda solo puede computarse desde esa fecha.

Refiere que el domicilio de su casa central siempre ha sido en calle Brigadier Juan Manuel de Rosas Nro. X. de la ciudad de Rosario -Santa Fe- y además es el que está declarado ante la SRT y ante el Registro Nacional

de Sociedades ante la Inspección General de Justicia, por lo que la notificación dirigida a la sucursal en esta ciudad no puede ser considerada válida.

Agrega que al tratarse de una sociedad comercial, las notificaciones deben ser dirigidas y diligenciadas en el domicilio de la sede social, siendo este el único domicilio legal de la persona jurídica, de acuerdo a lo previsto por el art. 11-2 párrafo 2 de la ley 19.550 y art. 152 y 153 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Reitera que la cédula de notificación fue dirigida a un domicilio incorrecto de una sucursal y en consecuencia fue recibida por una persona que no resultaba ser su representante legal, sino alguien presente en dicha sucursal, sin comunicación ni relación alguna con la casa central y sin facultades para recibir la cedula de notificación válidamente en su representación, en clara contraposición al sistema establecido por el Código Procesal.

Solicita se revoque la providencia y se tenga por contestada en debido tiempo y forma la demanda, computándose los plazos desde que pudo tomar efectivo conocimiento de la interposición de la misma 10/3/2023- fecha en la que fue recibida en su casa central.

II. De las constancias digitales de autos surge que en fecha 7/12/22 el Sr. H. J. E. Cárdenas V., promovió demanda laboral contra L. S. ART S.A., denunciando el domicilio en esta ciudad y en fecha 28/2/23 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días.

Se agrega cédula de notificación a la demandada, diligenciada el 7 de marzo de 2023.

El ahora apoderado de la accionada efectuó presentación electrónica (11/4/2023 7h (ID 1029X.), tomó participación, denunció el domicilio real de la sociedad en Calle Juan Manuel de Rosas Nro. X. de la localidad de Rosario, en la provincia de Santa Fe, manifestó que en razón de la distancia automáticamente se amplió el plazo para contestarla y contestó la demanda.

Acompaña como documental el poder otorgado por su representada, del cual surge como domicilio social el sito en calle J. M. de Rosas Nro. X. de la localidad de Rosario, en la provincia de Santa Fe y la constancia actualizada al 2/1/2023, del Registro Nacional de Sociedades donde consta que el domicilio fiscal y social de la sociedad CUIT/CDI 3X. es el denunciado.

Dictada la providencia que tiene por incontestada la demanda, la accionada interpone recurso de apelación.

Sustanciado el recurso, contesta traslado la actora (ID 1066480) y solicita rechazo de los agravios.

III. Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la procedencia de la ampliación del plazo para contestar el traslado de la demanda y por consiguiente la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el día 11 de abril de 2023, 7:00 hs.

Primeramente, cabe destacar que cuando se trata de la notificación del traslado de la acción, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata.

La Sala B de esta Cámara sostuvo si bien referido a la interposición del incidente de nulidad, resulta aplicable al caso, que “respecto de la ampliación del

plazo para interponer el incidente de nulidad, atento el domicilio denunciado en Boulogne, Provincia de Buenos Aires, debe cobrar vigencia la regla del art. 160 del Cpr., que contempla la ampliación del plazo en razón de la distancia, siendo unánimemente considerado que tal ampliación es automática, esto es sin que medie requerimiento de partes o decisión judicial en tal sentido. Si bien la citada disposición refiere al vocablo diligencias, el cual resulta restrictivo, consideraremos la trascendencia de este incidente de nulidad articulado, y que resulta ser la primera presentación en el proceso del nulidicente, lo que resulta aconsejable mantener respecto de los plazos el mismo criterio adoptado para la contestación de la demanda (conf. esta Sala B en S.I. N° 154/2008 y 116/2014). La solución contraria, significaría una transgresión a la garantía del debido proce defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).”.

Como señalan los Dres. Morello, Sosa y Berizonce, a cuya opinión cabe adherir, dicen: “Una télesis de la norma que nos ocupa, que por el contrario hiciere depender la ampliación del plazo del previo pedimento de la parte interesada dentro del concedido, nos parece excesiva y generadora de un formalismo que no puede ser auspiciado, máxime que se encuentra en juego la garantía de defensa en juicio del demandado y ello exige un criterio favorable a su salvaguarda”. “La ampliación del plazo para contestar la demanda establecida por el art.158 del Cód. Procesal ocurre en forma automática, o sea sin necesidad de decisión judicial, no obstante, el silencio del demandado al contestar la acción, en tanto lo haga dentro del plazo legal” (Cfme. Highton Elena-

Arean, Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo 6, pág 529 y ss.).

Entonces, es dable concluir que el plazo de diez días para contestar la demanda se vio ampliado automáticamente en la especie en virtud del art. 160 del Código Procesal (Cfme. CAp.CR, Sala U, Expte. N° 440/2022, S.I. N° 408/2022).

Teniendo en cuenta el domicilio social denunciado de L. S. ART S.A. y la distancia en ruta que existe entre la ciudad de Rosario y la ciudad sede del Juzgado (1844 kms –lasdistancias.net-), se contaba con diez (10) días más para el acto (en razón de 1 día cada 200 Km.), venciendo el 11/4/2023 a las 9 h conforme plazo de gracia art. 125 CPr. En consecuencia, la contestación de la demanda fue presentada en término.

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1046080) y revocar la providencia fechada el 18/4/2023, y siendo temporáneo, corresponde en la primera instancia dar proveimiento al escrito de contestación de demanda (ID 1029X.).

IV. Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen al actor vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1046080) y revocar la

providencia fechada el 18/4/2023, debiendo en la instancia de grado dar proveimiento al escrito de contestación de demanda (ID 1029X.), conforme los considerandos respectivos.

2) Las costas de ésta instancia se imponen al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. C. E. L. en la suma equivalente a tres (3) JUS y los del Dr. J. C., en la suma equivalente a dos (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 345 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS